



Auto No. C-448

Victoria, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Materia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado No.: **2021-00070-00**
Solicitante: LUIS ORFREY MARQUEZ CARDONA
Absolvente: CARLISTO PACHECHO CONDE

II. El despacho decide sobre el trámite de la prueba extra procesal arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 184 del Código General del Proceso establece: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”* (subrayado fuera del texto)

Observa el despacho que en la solicitud presentada, si bien se anexa el cuestionario, tal y como lo posibilita la norma, no se indicó concretamente lo que se pretende probar con el interrogatorio de parte, motivo por el cual se hace necesario ajustar la petición a lo dispuesto en la norma.

2. El numeral sexto del Decreto 806 de 2020, establece *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”* (subrayado fuera del texto)

Además, el artículo en cita, ordena: *que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, brillan por su ausencia en la solicitud, el correo electrónico de la absolvente, y las respectivas constancias del envío electrónico o físico de la petición, las cuales deberán ser presentadas.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de prueba extra procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, ya aporte la copia del archivo para el Juzgado, so pena de rechazo

Parágrafo: En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte absolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Paula
Juzgado



Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a223959ab33667792ed6a95b05f6e0c2d3a7fd273a4c644c76a7d43294a2fb74

Documento generado en 10/08/2021 11:58:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**